



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 156 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 04 JUL 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2015-GRJ/GR, Reporte N° 253-2015-GRJ-ORAJ, Informe Legal N° 475-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 240-2015-GRJ/SG de la Secretaria General, y el Informe Técnico N° 58-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil investigado.

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. ESCOBAR GALVÁN Constantino	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	03/04/2013	31/12/2014	Calle San Judas Tadeo N° 636 - Huancayo	R.E.R.N° 158-2013-GR-JUNIN/PR	20030442

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 240-2015-GRJ/SG, de fecha 01 de Julio del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2015-GRJ/GGR, del Gerente General del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados consiste, en que:

Se habría autorizado la ejecución de partidas adicionales en la obra "Instalación de los servicios de protección margen derecha del rio toro, asociación de vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo – Junín" de manera irregular. Es así en la parte resolutive, artículo tercero, se ordena REMITIR copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRJ, para el deslinde de responsabilidades administrativas incurridas por el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones – Ing. Constantino Escobar Galván, el ex Inspector de Obra Arq. Fernando Ames Zorrilla y el supervisor de la obra Ing. Christian Enrique Ames Camargo, respecto a la autorización de ejecución de partidas adicionales tramitadas de manera irregular.

Ahora, bien sobre la responsabilidad del ex Inspector de Obra Arq. Fernando Ames Zorrilla y el supervisor de la obra Ing. Christian Enrique Ames Camargo, en estos hechos investigados, debe ponerse en conocimiento de la entidad correspondiente, a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

G. R. I.	
REC. N°	1590640
EXR. N°	741400



DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorando N° 240-2015-GRJ/SG, de fecha 01 de Julio del 2015; con el que elevan la Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2015-GRJ/GR, de fecha 25 de junio del 2015, en el cual en el tercer artículo de la parte resolutive se dispone remitir copias de los actuados al secretario técnico del Procesos Administrativos Disciplinarios del GRJ, para el deslinde de responsabilidades administrativas incurridas por el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Ing. Constantino Escobar Galván, el ex inspector de obra Arq. Fernando Ames Zorrilla y el supervisor de la obra Ing. Christian Enrique Ames Camargo, respecto a la autorización de ejecución de partidas adicionales tramitadas de manera irregular.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Contrato N° 745-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de octubre del 2014, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Toro Rumi, con el objeto que el consorcio citado ejecute la supervisión de la obra: "Instalación de los servicios de protección margen derecha del río toro, asociación de vivienda san juan de Miraflores, nuevo milenio y la pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo – Junín", por el monto total del S/. 44,100.00 (Cuarenta y cuatro mil cien y 00/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios.

Carta N° 009-2015-ARQJCIB, de fecha 12 de mayo de 2015, del Arquitecto Juan Carlos Inga Barrera, mediante el cual solicita segunda y última ampliación de plazo para el saneamiento físico legal del terreno destina al proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín".

Carta N° 099-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 24 de marzo del 2015, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Arq. Mauricio Vila Bejarano, comunica al representante de la empresa Consorcio NAYLAMP, la no aprobación, ni autorización de ejecución de adicional de obras N° 02.

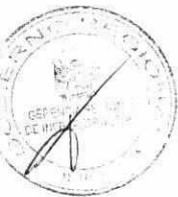
Carta N° 1583-2014-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 28 de Noviembre del 2014, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván autoriza la ejecución de partidas adicionales por emergencia.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso





administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...”.

Esto al haber transgredido.-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *“Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

De la misma manera; el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; referentes a las Faltas administrativas; prescribe: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: *“(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”*. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.





Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Ejecutiva Regional N° 308-2015-GRJ/GR; la falta disciplinaria que sería imputable al Ing. Constantino Escobar Galván, como ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, ocasionando perjuicio económico a la Entidad; por cuanto, de haber actuado en forma diligente cautelando los derechos e intereses de la misma; no se habría autorizado la ejecución de partidas adicionales de la obra "Instalación de los servicios de protección margen derecha del Río Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y La Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo – Junín"; la misma que fue de manera irregular transgrediendo así el principio de legalidad, que en suma agravan el interés público (la sociedad). Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele al involucrado sería **Suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;





Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Ing. Constantino Escobar Galván**, como Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín: por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXTRAIGASE copias pertinentes de actuados, y **REMITASE** a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a fin de que tome las acciones legales pertinentes y proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la responsabilidad que tendrían ex Inspector de Obra Arq. Fernando Ames Zorrilla y el supervisor de la obra Ing. Christian Enrique Ames Camargo, sobre éstos hechos investigados.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 JUL 2016



Abog. A. Antonieta Victoria Kooler
SECRETARIA GENERAL